

**OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1044/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *oficial de policía*: Antonio Mendoza Esquivel; oficial de policía adscrito a la Dirección de General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California.
- *director general*: director general de policía y tránsito municipal de Tijuana, Baja California¹.
- *director de recaudación*: director de recaudación municipal de Tijuana, Baja California.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Primera Instancia *Tribunal Estatal*, correspondiente a la ciudad Tijuana, Baja California; misma que fue radicada en el Juzgado Cuarto bajo número de expediente *****2.

II. Incompetencia. En proveído del veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el primer secretario de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Cuarto del *Tribunal Estatal*

¹ Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*.

se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda; resolviendo remitirla con el expediente formado a este Juzgado Tercero para que se avoque su sustanciación y resolución.

III. Recepción de la demanda. En fecha trece de junio de dos mil veintidós, se recibió en este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* el citado expediente *****², que contiene la demanda del presente juicio.

IV. Admisión de competencia y demanda. En auto del quince de junio de dos mil veintidós, se aceptó la competencia de este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* para conocer de la controversia planteada, por razón de territorio, y se admitió a trámite la demanda.

V. Acto impugnado. La boleta única de infracción de alcoholimetría número *****³, levantada por el *oficial de policía* en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.

VI. Contestación de demanda. El *director general* y el *oficial de policía* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 037 a 038, y de 039 a 045, respectivamente.

VII. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta única de infracción de alcoholimetría] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Tijuana, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

1. Es improcedente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *director general*.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

La misma *Ley del Tribunal*, en su artículo **42**, fracción II, inciso a), dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, con el carácter de demandado, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Atendiendo al contenido de dichos preceptos legales de manera conjunta, se tiene que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando forman parte de la controversia planteada la autoridad que no realizó ni emitió el acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, la impugnada boleta única de infracción de alcoholimetría fue emitida únicamente por el *oficial de policía*. De tal manera, se determina que el *director general* no es quien participa en su emisión.

Así pues, surge la causal de improcedencia prevista en la fracción XI de artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, ya que resulta del incumplimiento a lo dispuesto en el numeral **42**, fracción II, inciso a), de la misma *Ley del Tribunal*; particularmente, porque resulta contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo que formen parte de la controversia el *director general* que no emite la boleta única de infracción de alcoholimetría que se impugna.

Como consecuencia de la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, únicamente en relación al *director general*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *oficial de policía*, en la impugnada boleta única de infracción de alcoholimetría, indicó que la *parte actora* infringió el numeral **119**, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 En la boleta única de infracción de alcoholimetría, no se acredita fehacientemente que la parte actora conducía en estado de ebriedad.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, no existe en autos medio de prueba idóneo que acreditara que la *parte actora* conducía en estado de ebriedad, al momento de levantarse la boleta impugnada; por lo que la suscrita juzgadora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, atendiendo a los razonamientos siguientes:

De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

El artículo **102 QUATER** del *Reglamento de Tránsito* contempla el procedimiento que las autoridades deberán observar al detectar que un conductor se encuentra en estado de ebriedad mediante la prueba de alcoholímetro, debiendo actuar de la siguiente manera:

- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y;
- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el

conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

En el caso concreto, del análisis de la impugnada boleta única de infracción de alcoholimetría, no es posible afirmar que la *parte actora* conducía en estado de ebriedad; puesto que el *oficial de policía* dentro del recuadro «SE HACE CONSTAR ENTREGA DE DOCUMENTOS AL INFRACITOR», únicamente marca con una «X» el apartado «RESULTADO DE PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA». Sin embargo, no expuso que ese documento entregado a la *parte actora* sí menciona cual fue el instrumento utilizado para prueba de alcoholimetría ni cual fue el resultado específico que arrojó.

En otras palabras, el *oficial de policía* no señaló la forma ni el instrumento con el que el cual concluyó que la *parte actora* cometió la infracción prevista en el artículo 119, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*; lo que constituye un hecho relevante, pues es a partir de esos datos que la *parte actora* podrá conocer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, a fin de encontrarse en aptitud de combatirlos y, al no haberse precisado dicha información en la boleta impugnada, se vulnera su derecho de defensa.

Así pues, el *oficial de policía* fue omiso en establecer la identidad y correspondencia entre el resultado de la prueba de espirado y la boleta única de infracción de alcoholimetría. Si bien es cierto que el *Reglamento de Tránsito* no establece requisitos adicionales en cuanto a la emisión de esa boleta; también lo es que existe la obligación a cargo del *policía* de realizar las acciones necesarias que salvaguarden la integridad e identidad de la prueba de alcoholimetría, con el fin de garantizar su eficacia probatoria.

Sirve de apoyo, lo señalado por la tesis aislada I.18º. A.87 A (10º), emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro siguiente:

ALCOHOLIMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA

En virtud de lo anterior, es indudable que no existe en autos medio de prueba idóneo que acreditara el estado de ebriedad de la *parte actora* al momento de levantar la boleta única de infracción de alcoholimetría; y, por tanto, no es posible generar certeza respecto de la conducta que le fue imputada.

No obsta para llegar a tal conclusión, la valoración hecha por un médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, contenida en el certificado de alcoholimetría de número de folio *****⁴ (ofrecido como prueba por el *oficial de policía*); pues conforme al artículo **102 QUATER** del *Reglamento de Tránsito*, el certificado médico de esencia solo tiene como finalidad determinar el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física.

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, al no tenerse por acreditada la comisión de la conducta objeto de la boleta de infracción impugnada.

En virtud de la conclusión alcanzada de oficio, esta juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio a la *parte actora*; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

1.3 Cumplimiento de la sentencia.

La nulidad decretada de la boleta única de infracción de alcoholimetría requiere que deba ser cancelada por el *oficial de policía* demandado; lo cual implica la imposibilidad de las autoridades fiscales municipales para conseguir el pago de las multa o multas que de ella se derivan, mediante procedimiento económico coactivo, en términos de los preceptos aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

³ Consultable en la página 2161 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a noviembre de 2018, Tomo III, así como con número de registro digital 2018275. ⁷ Consultable en la página 201 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Tercera Parte, así como con número de registro digital 237870.

Por tal motivo, y para lograr el eficaz y pronto cumplimiento de esta sentencia, se ordenará al *director de recaudación*, como autoridad vinculada, a que lleve a cabo las diligencias que serán descritas en punto resolutivo de esta sentencia, como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora*; determinación que encuentra su apoyo en lo previsto en el numeral **111** de la *Ley del Tribunal*⁴.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *director general*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta única de infracción de alcoholimetría número *****3, levantada por el *oficial de policía* en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.

TERCERO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se impone las siguientes condenas:

- al *oficial de policía*: a que cancele la boleta única de infracción de alcoholimetría descrita en el punto resolutivo anterior; y,
- al *director de recaudación*, como autoridad vinculada: a que cancele la boleta única de infracción de alcoholimetría descrita en el punto resolutivo segundo, de sus registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, al oficial de policía y al director general; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁴ ARTÍCULO 111.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, 2 párrafos, con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de expediente, 2 párrafos, con 2 renglones, en fojas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de boleta de infracción, 2 párrafos, con 2 renglones, en fojas 2 y 7.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número defolio de certificado, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 6.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1044/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

